

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:

Por un mes	2	ptas.
« tres meses	5'50	»
« seis meses	10'50	»
« un año	29'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes	2'50	ptas.
« tres meses	7	»
« seis meses	12'50	»
« un año	24	»

Números sueltos, 0'5 pesetas cada uno.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta (Artículo 1.º del Cód. go Civil)

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza el Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Julio.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por V. E. interesando la publicación de las relaciones de la clasificación de partidos farmacéuticos de España rectificando la llevada a cabo por esa Junta de su digna presidencia en el año 1907.

Resultando que V. E. hace en su citada comunicación constar que la nueva clasificación está basada en el último censo oficial, que es el publicado en 1910; que el número de titulares que a cada uno se fija es el que consta tienen, o se les atribuye, si exceden de 16.000 residentes, en virtud de no haber adoptado la mayoría de éstos acuerdo alguno respecto del particular dentro del plazo señalado en el apartado 3.º de la Real orden de 18 de Abril de 1905, ni hasta la fecha; que la cantidad para pagos de suministros de medicamentos a la beneficencia están sólo como cifra aproximada de la que puede calcularse excederá, toda vez que dicho suministro tiene que regularse por la tarifa aprobada con tal objeto por Real orden de 15 de Septiembre de 1906 con el aumento del 10 por 100 que determina la de 27 de Octubre de 1915; que no constando a esa Junta de un modo indubitable a qué pueblos deben ser agregados algunos Municipios que carecen de oficina de Farmacia, a los efectos de la prestación de los servicios benéfico-sanitarios, según prescribe el párrafo 2.º del artículo 14 del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Febrero de 1905 ha prescindido de consignar dicho extremo a reserva de que las entidades que se encuentren en este caso justifiquen documentalente la mayor proximidad o mejores vías de comunicación con el pueblo a cuyo Farmacéutico titular tiene obligatoriamente que encomendarse dichos servicios.

Considerando que con arreglo al artículo 93 de la Instrucción

general de Sanidad, en cada Municipio mayor de 3.000 habitantes habrá por lo menos una Farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos a familias pobres, y donde hubiere varias Farmacias, tendrán todas derecho a prestar ese servicio; y que según el 94, en los términos municipales, que por falta de recursos u otros motivos no pudiere conseguirse una oficina de Farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limítrofes, dando cuenta éstos al Inspector provincial de Sanidad.

Considerando que con arreglo al artículo 108 de la misma Instrucción, los titulares de Farmacia se organizarán en la forma prevista para los Médicos y esa Junta establecerá las clasificaciones y reglas que estime oportunas para el mejor desempeño de su cometido, y previniendo el artículo 15 del Reglamento de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero de 1905, que habrá tres categorías que se denominarán por orden de mayor a menor importancia, de primera, segunda y tercera; y que las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicarán tan luego como los datos reunidos por esa Junta permita formularlas, habida consideración al número de habitantes, la densidad de población y demás circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta, trabajo que ha llevado a efecto esa entidad con la mayor escrupulosidad y deseos de acierto.

Considerando que la indicada clasificación constituye asunto de verdadera importancia y trascendencia para los Ayuntamientos a los cuales propone esa Junta que se le conceda el correspondiente plazo de audiencia pública con el fin de que conocida la clasificación que les afecta, y por tanto la dotación por la prestación de los servicios sanitarios y la cantidad aproximada necesaria para el pago de medicamentos, los designa el Patronato a tenor de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Abril de 1905, confirmada por otras varias que en encabezamiento de las clasificaciones se enuncian, puedan formular las reclamaciones convenientes a sus derechos y a sus necesidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen las clasificaciones de las provincias conforme se reciban en este Ministerio, después de la última rectificación a que ha sido preciso someter el trabajo, en vista de las observaciones dirigidas a ese Pa-

tronato por las partes interesadas.

2.º Que se conceda un plazo de noventa días hábiles a las Corporaciones y Farmacéuticos, a contar desde aquel en que se publique en la GACETA la clasificación de la provincia respectiva, para que puedan presentar directamente ante este Ministerio cuantas observaciones consideren oportunas.

3.º Que aquellos Ayuntamientos que no tengan que hacer observaciones manifiesten asimismo directamente ante este Ministerio y a esa Junta su conformidad.

4.º Que transcurrido el plazo anteriormente señalado, se entenderán definitivas las clasificaciones para los Ayuntamientos que no hayan formulado reclamación ni observación alguna.

5.º Que las reclamaciones que se presenten ante este Ministerio por las Corporaciones o los Farmacéuticos interesados se cursarán inmediatamente a esa Junta de Patronato, a fin de que por tan respetable entidad se informe acerca del particular, resolviéndose, en su vista, por este Ministerio, en la forma procedente y en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles como máximo.

6.º Que cuiden los Gobernadores civiles como servicio del mayor interés de la publicación inmediata en el Boletín Oficial de su provincia de esta disposición y de los estados de clasificación respectivos.

7.º Que por la Dirección general de Administración, se proceda de acuerdo con la Inspección general de Sanidad, resolviendo las consultas que se dirijan, oyendo a esa Junta de Patronato cuando se estime conveniente, y adoptando las medidas precisas a la mejor y más pronta realización de este importante servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1921.

BUGALLAL

Señor Presidente de la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares.

(Gaceta del 5 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Habiendo aparecido la viruela en el ganado lanar de Brieva y la glosopeda en los ganados de Badarán y Villoslada de Cameros, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, he dispuesto declarar zona infecta los parajes ocupados por los animales enfermos y sospechosos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 11 de Julio de 1921.

El Gobernador,

Ángel Gómez Inguanzo

Administración Provincial

Administración de Propiedades e Impuestos

Impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos municipales

CIRCULAR

No habiéndose dado cumplimiento por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, a lo dispuesto en el número 3, artículo 7.º del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 para la administración y cobranza del impuesto del 1'20 por 100 sobre los pagos que se verifiquen por el Estado, la Provincia y el Municipio, referente a la remisión a esta Oficina de una certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo a los créditos consignados en el presupuesto se hayan realizado durante el cuarto trimestre del año económico de 1920-21, cuyo servicio debió haberse efectuado en el plazo señalado en dicho artículo o sea dentro del mes siguiente al en que terminó el trimestre.

El Sr. Delegado de Hacienda, de conformidad con lo informado por esta Administración, ha acordado conminar a los Ayuntamientos morosos con la multa de 17'50 pesetas si en el improrrogable plazo de ocho días no cumplen el referido servicio.

También se reclama a los Ayuntamientos que no hayan remitido la certificación del presupuesto de gastos del año 1921-22, lo hagan en el plazo de ocho días bajo la misma conminación.

Pueblos

Abalos	Leiva
Albelda	Leza de Río Leza
Alesón	Lumbreras
Alfaro	Manjarrés
Almarza	Nalda
Anguciana	Navarrete
Anguiano	Ochánduri
Arenzana Abajo	Ocoi
Arenzana Arriba	Ojacastro
Arnedillo	Ollauri
Bañares	Pazuengos
Berceo	Pedroso
Bezares	Pradillo
Briñas	Robres
Cabezón de Cameros	Rodezno
Calahorra	Sajazarra
Camprovin	San Asensio
Canales	Santurde
Cárdenas	Santurdejo
Castañares	Santo Domingo
Cellorigo	Sojuela
Cenicero	Tirgo
Cervera del Río Alhama	Torrejilla sobre Alesanco
Cihuri	Torremonalvo
Cornago	Tobia
Corporales	Tricio
Cuzourrita	Turruncún
Daroca	Valdemadera
Estollo	Valgañón
Ezcaray	Ventosa
Foncea	Vigüera
Fonzaleche	Villalobar
Fuenmayor	Villamediana
Galbarruli	Villanueva de Cameros
Gallinero	Villar de Arnedo
Gimileo	Villarta Quintana
Grávalos	Villarroya
Herce	Villaverde
Hervías	Villavelayo
Hormilla	Viniestra de Abajo
Hormilleja	Viniestra de Arriba
Hornillos	Zarzosa
Hornos	Zarratón
Lagunilla	Zenzano
Lardero	Zorraquín
Ledesma	

Logroño, 5 de Julio de 1921.—
El Administrador de Propiedades e Impuestos, Ramón Sopranis.

GRANJA ESCUELA de AGRICULTURA de ZARAGOZA

Escuela de Peritos agrícolas

CONVOCATORIA

para exámenes de ingreso en las Escuelas de Enseñanza media y de Peritos Agrícolas, establecidas por Real decreto de 6 de Agosto de 1917

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento vigente, se convoca a exámenes de ingreso en esta Escuela, que tendrán lugar en el próximo Septiembre, admitiéndose solicitudes desde el 1.º al 15 de Agosto, teniendo en cuenta las siguientes disposiciones.

Para ingresar como alumno en estas Escuelas será preciso:

- a) Ser español.
- b) Tener 16 años cumplidos.
- c) Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acredita mediante certificación facultativa.
- d) Aprobar mediante examen en la Escuela y ante Tribunales constituidos al efecto, las materias siguientes:

Gramática Castellana, Geografía general y de Europa, Elementos de Matemáticas e Historia Natural, cuyos programas publican las Gacetas de 8 de Junio de 1914 y 3 de Octubre de 1917.

Para Gramática y Matemáticas habrá además del ejercicio teóri-

co, otro práctico de escritura al dictado y resolución de cuatro Problemas correspondientes a las materias sobre que versa el programa.

Estos ejercicios prácticos tienen carácter de exclusión para los teóricos.

Los aspirantes a ingreso presentarán sus solicitudes dirigidas al señor Ingeniero Director de la Escuela en el plazo indicado, y acompañando la siguiente documentación:

Cédula personal; Certificación de revacunación, de aptitud física y de no padecer enfermedad o defecto que dificulte el ejercicio de la profesión librada y autorizada por un médico y convenientemente reintegrada; Certificación de nacimiento del Registro Civil, legalizada.

Abonarán en concepto de derechos de examen, cinco pesetas por asignatura, y acompañarán un timbre móvil de diez céntimos para la papeleta de examen de cada una.

No es indispensable pertenecer a las provincias de la Región, pero sí lo es el aprobar en una misma Escuela todos los ejercicios de ingreso.

Para examinarse de cada una de las asignaturas de ingreso, será preciso haber aprobado las anteriores por el orden que se citan, las que podrán ser aprobadas sucesivamente en diferentes convocatorias.

Zaragoza, 1.º de Julio de 1921.—
El Ingeniero Secretario, Fernando Gaspar.—V.º B.º: El Ingeniero Director, José M.ª Aranda.

Administración Municipal

CENICERO

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de ayer, teniendo en cuenta que finaliza el actual arriendo para el alumbrado público, ha acordado proceder sacar dicho servicio a subasta.

Lo que se hace público a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, que concede un plazo de diez días desde la publicación del acuerdo para recurso del mismo.

Cenicero, 7 de Julio de 1921.—
El Alcalde, Laureano Marín.

ANGUCIANA

Don José María Ibarra, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1921 a 1922, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos,

precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en papel correspondiente.

Anguciana, 30 de Junio de 1921.—
José María Ibarra.

AGONCILLO

Don Narciso Zorzano Burgos, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Agoncillo, del que es Alcalde Presidente don Antero Burgos Fernández.

Certifico: Que en el sorteo de Vocales asociados que han de constituir la Junta municipal de esta villa durante el presente año de 1921-22, verificado en sesión ordinaria de 15 de Mayo último, resultaron elegidos los individuos que a continuación se expresan:

De la 1.ª Sección

- Don Pedro Fernández Burgos
- Antonio Palacios Leóu
- José San Pedro Ochoa
- Joaquín Zorzano Hurtado

De la 2.ª Sección

- Don Mariano Jiménez Sancho
- Eusebio Facas Pascual
- José Palacios Sáenz

De la 3.ª Sección

- Don Angel Burgos Rodríguez
- Miguel San Miguel Merino

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Agoncillo, a dos de Julio de mil novecientos veintiuno.—Narciso Zorzano.—Visto bueno: El Alcalde, Antero Burgos.

SOTÉS

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1920 21, con los documentos que las justifiquen previa censura del Sr. Regidor Síndico y dictamen de la Comisión de Hacienda, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden ser examinadas por quien lo estime conveniente, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Sotés, 26 de Junio de 1921.—El Alcalde, Andrés Hernández.

VILLALBA DE RIOJA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año de 1920 a 1921, con los documentos justificativos, previa censura del señor Regidor Síndico, quedan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden examinarse cuantos vecinos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Villalba de Rioja, 5 de Julio de 1921.—El Alcalde, Alejandro Muga.

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Don Manuel del Solar Orive, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en juicio verbal civil instado por el Procurador D. Florencio Ballugera García, a nombre de D. Sinfiriano Taboada, contra D. A. Sidoni Villa, sobre reclamación de cantidad, ha recaído sentencia con fecha veintisiete de Junio último, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos por unanimidad: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. A. Sidoni Villa, a pagar al demandante D. Sinfiriano Taboada, la suma de doscientas diecinueve pesetas con catorce céntimos que se reclaman y por el concepto a que se contrae la demanda; quedando ratificado el embargo preventivo ya practicado según consta en la correspondiente diligencia y con expresa imposición de costas a dicho demandado.»

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos de notificación de sentencia al demandado rebelde en armonía con los artículos 269 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido y autorizo el presente que firmo en Logroño a cuatro de Julio de mil novecientos veintiuno.—Manuel del Solar.—Por su mandato, El Secretario, Santiago Martínez.

Anuncios Oficiales

Hospital Militar de Logroño

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo adquirirse los artículos que a continuación se expresan, para el próximo mes de Agosto, en las cantidades que puedan ser necesarias, se admiten proposiciones de los que deseen ofrecerlas, en la Administración de este Establecimiento desde el día de la fecha hasta las diez horas del día 20 del actual.

Artículos: Aceite mineral, ídem vegetal de 1.ª, ídem vegetal de 2.ª, arroz, azúcar, café, carbón de cok, ídem de hulla, ídem vegetal, carne de vaca limpia, cerveza, dulce, gallinas, garbanzos, hueso de vaca, huevos, jabón común, jamón, judías blancas, leche de vacas, lentejas, leña, manteca de cerdo, ídem de vaca, merluza, pasta, patatas, queso, riñones, sesos, tocino, velas de esperma y vino tinto.

Logroño, 9 de Julio de 1921.—
Emilio San Martín.